

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete (17) del dos mil I veinte (2020).

Mediante escrito obrante al folio N° 160, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que por haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones identificadas con los N°s. 001303239600142372 , 00130323219602215160, 001303239600133892 , 00130323655000225730, 001303239600176727. Que dentro del pago va incluido capital, interés y costas. Solicita se levante la medida cautelar decretada (bien inmueble).

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, dentro del cual va incluido capital, intereses y costas del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Se hace constar que verificada la presente actuación, no se encuentra registrado embargo de remanente alguno.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, dentro del cual va incluido capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 451-2014.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2020...--

-- a las 8:00 A.M.

Mayte Alejandra Pinto Guzmán ..  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2015-00503-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde.

En atención a lo ordenado mediante diligencia de fecha 05 de abril del 2018, donde se suspendió el presente trámite hasta que las partes pusieran de conocimiento el cumplimiento del mismo, y debido a que posteriormente esta unidad judicial ha profirió diferentes actuaciones sin haberse reanudado el presente proceso, considera necesario reanudar el mismo a partir de la fecha, máxime cuando no se indicó una fecha exacta de suspensión.

Por otro lado, se ordena REQUERIR A LAS PARTES con el fin de que se sirvan informar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de Abril del año 2018, y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso a partir de la fecha.

**SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES** con el fin de que se sirvan informar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de Abril del año anterior, y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 18-  
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete ( 17 ) del dos mil veinte ( 2020 ) ..

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 466 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y /o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real , adelantado en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA , radicado N° 5400141 89 001 2018 00738 , por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS , contra BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA ( C.C. 30.050.024 ) , relacionado con el bien inmueble M.I. N° 260-237468 . Oficiese para los efectos previstos en el inciso 3ª del art. 466 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdca. 852 -2015.-.  
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 17-02-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Mediante escrito obrante al folio 95, la actora solicita la terminación del proceso, lo que es corroborado por el demandado solicitando la terminación de este proceso por mutuo acuerdo.

Para resolver este Operador judicial considera necesario retrotraernos procesalmente, específicamente a la petición elevada por el actor a través de su procuradora judicial mediante escrito visible al folio 92, en el cual solicita que de conformidad con el numeral 4º del artículo 319 del C. G. del P., desiste de las pretensiones dentro de ese proceso y en consecuencia se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega o desglose del pagaré y el contrato de prenda con la nota de vigencia, previo traslado de esta solicitud al demandado.

Ahora bien, esta Unidad judicial de manera errónea y a través del proveído del 29 de agosto de 2018, dispuso darle aplicación al numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., y le corrió traslado al demandado por el término de tres días, pero en este momento procesal advierte este Operador judicial el garrafal error cometido y en uso del artículo 132 de la codificación en cita, procede a realizar un Control de legalidad sobre el mencionado proveído del 29 de agosto de 2018, por considerar que se está en presencia de una irregularidad por lo siguiente, a saber:

Inicialmente se debe tener en cuenta que lo peticionado por el actor en su escrito legajado al folio 92, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda aduciendo que no hay lugar de lograr una recuperación a su favor careciendo de sentido continuar con la ejecución.

Al respecto se tiene que de conformidad con el inciso inicial del artículo 314 del C. G. del P., **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”**, y en el presente evento por intermedio del interlocutorio del 29 de julio de 2016, (Fl. 42), se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda, conforme lo dispone el hoy numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., proveído éste que equivale a la sentencia que desestima las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y, que si bien es cierto dichas providencias no ponen fin al proceso en la medida que el proceso ejecutivo termina es con el pago de las pretensiones, también es muy cierto que con el auto de seguir adelante la ejecución o con la sentencia desestimadora de las excepciones de mérito le precluye al ejecutado la oportunidad para atacar o quebrar el título ejecutivo base de la cobranza judicial y, a partir de dichas providencias se inicia el trámite de su ejecución para obtener el pago de lo dispuesto en el mandamiento de pago con el producto del remate del bien dado en prenda en este evento.

Así mismo, el desistimiento es un acto unilateral del demandante para renunciar a sus pretensiones, pero tal acto unilateral debe ser presentado o propuesto dentro del término legal que presenta el precitado artículo 314 Ib., esto es, antes de dictarse sentencia y no después de ella, por lo que resulta fácil exponer sin lugar a equívoco alguno que el pedimento de desistimiento presentado por el actor es

extemporáneo en la medida que el proceso se encuentra en plena fase de ejecución del auto de seguir adelante la ejecución, máxime que el bien mueble, vehículo automotor, dado en prenda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, pasos previos para solicitar su remate y con su producto pagar lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, es potísima razón para dejar sin efectos el proveído del 29 de agosto de 2018, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, no se tendrá en cuenta tal pronunciamiento contenido en el referido auto, máxime que el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., que sirve de sustento al actor para su pretensión no es factible de aplicación en el presente evento, por lo siguiente, a saber:

Primeramente debemos tener muy en cuenta el rótulo del citado artículo 316 del C. G. del P., que dice, **“Desistimiento de ciertos actos procesales”**, dentro de los que no se encuentra el desistimiento de las pretensiones de la demanda en la medida que el desistimiento de las éstas tienen un artículo específico, como lo es el 314, que acabamos de analizar, por lo que no es aplicable el artículo 316 en cita, máxime que el **numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.**, invocado por el actor es para que el juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios, **“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”**, norma esta que no es factible aplicarla en este evento, pues como quedare anotado no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por lo ya analizado anteriormente.

Los anteriores argumentos le sirven a esta Unidad judicial para no acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el accionante.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 448 del C. G. del P., encontrándose ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, en este evento el vehículo automotor dado en prenda, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado y además está en firme la liquidación, por lo que en atención a lo estipulado en el artículo 317 Ib., se requerirá al actor para que en el término de treinta días solicite fecha para

realizar la diligencia de remate del vehículo automotor objeto de la prenda y sobre el cual recae la medida cautelar, so pena del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el párrafo 2º proveído del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** No acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el actor, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO:** Requierase al accionante para que en el término de treinta días solicite fecha para realizar la diligencia de remate del vehículo automotor objeto de la prenda y sobre el cual recae la medida cautelar, so pena del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

*Gerardo Prandario.*  
Rdo. 950-2015



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020) .

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, incluidas las costas procesales. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente el archivo definitivo del expediente.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones demandadas y las costas del proceso , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente,

Ahora, como dentro de la presente ejecución se encuentra registrado en PRIMER TURNO , embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, decretado y comunicado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD –SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE COBRO COACTIVO – MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES, SENTENCIAS Y REMATES , adelantado en contra de la Señora MARLENE DAZA RIVERA ( C.C. 60.393.870) , por concepto de MULTA DE TRÁNSITO , relacionado con LOS COMPARENDOS N.ºs. : D05001000000015102374 y D050010000000151526657 , de conformidad con lo comunicado a través de los escritos obrantes a los folios 262 , 263, 264, es del caso proceder a colocar a disposición de ésta entidad los bienes que se desembarguen dentro del presente proceso , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones demandadas y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Por cuenta de la presente ejecución se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , pero a la vez las mismas continúan embargadas por cuenta del Cobro Coactivo adelantado por las ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE COBRO COACTIVO , MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES , SENTENCIAS Y REMATES , adelantado en contra de la demandada Señora MARLENE DAZA RIVERA ( C.C. 60.393.870 ) (Fls. 262 , 263 y 264 ) , de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente auto , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad . Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 766 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 17-02-2020. -- -

\_\_\_\_\_  
-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que se sirvan dar respuesta al embargo decretado por auto de fecha Mayo 15-2019 y comunicado a través del auto-oficio N° 4143 de fecha 27-05-2019, relacionado con el embargo de los bienes que por cualquier causas se llegaren a desembargar y/o el remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL allí radicado al N° 828-2017, adelantado en contra del demandado Señor JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACÍN ( C.C. 88.205.886). Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo ..  
Rdo. 1048 -2018.-.

Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 18-02-2020. -.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete ( 17) del dos mil veinte (2020) .

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por AGRODUARTE S.A.S. , a través de apoderado judicial , frente a GABRIEL DEL CARMEN ALVAREZ LINDARTE , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 18-2019 , obrante al folio 12, 12 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, el demandado Señor GABRIEL DEL CARMEN ALVAREZ LINDARTE, personalmente se notificó del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio Nª 39 , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, conforme al poder allegado, es del caso acceder reconocer personería al apoderado judicial designado por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor GABRIEL DEL CARMEN ALVAREZ LINDARTE, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 18-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$271.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la Sociedad demandante denominada AGRODUARTE S.A.S. , ACORDE A LOS TÉRMINOS Y FACULTADES DEL PODERE CONFERIDO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 646 -2019. .  
Carr

o



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 18-02-2020 a las 8:00 A.M.

Mayte Alejandra pinto guzman . -  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR a través de apoderada judicial, frente a DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA y DORIS CONTRERAS BOLIVAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 27-2019, obrante al folio 25, 25 vuelto ...-

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, las demandadas se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta a los folios N<sup>o</sup>s. 27 y 29, las cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, a través del escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante y las demandadas, de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses, a partir del 28\_Enero -2020, en razón de haberse llegado a un acuerdo de pago con la deudora principal Señora DORIS TERESA FLÒREZ NUNCIRA. Conforme lo anterior y e conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>a</sup> del art. 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de las DEMANDADAS Señoras DORIS TERESA FLÒREZ NUNCIRA y DORIS CONTRERAS BOLÌVAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$436.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses, contados a partir del 28 de Enero - 2020, de conformidad con lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1014-2019. .  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 18-02-2020 a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **HAROLD LEAL ALVAREZ**, a través de apoderado judicial frente a **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00084-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – *LETRA DE CAMBIO*- se encuentra suscrito en favor del señor **HAROLD LEAL** mientras que el poder y el escrito de demanda busca sea ejecutado en cabeza de **HAROLD LEAL ALVAREZ**, sujeto distinto al indicado en el título.

Es decir, que son dos personas naturales distintas, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona, lo cual hace que carezca de legitimación para su cobro.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-  
FEBRERO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por **MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO**, a través de apoderado judicial frente a **JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00085-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de la obligación contenida en la escritura pública No. 248 del 10 de mayo del 2018, por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, Sin embargo, se tiene que en el poder se indica que su obligación se respalda mediante un título valor, y en los hechos que se originó mediante mutuo suscrito por las partes, sin que se allegue documento alguno que acredite dichas situaciones.

Pues únicamente se tiene como respaldo la escritura **No. 248 del 10 de mayo del 2018**, donde se constituyó la hipoteca, pero de la misma no se demuestra existencia de obligación alguna que respalde dicho gravamen.

Frente a ello, debemos tener presente que la Hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía, debiendo entonces de existir un mutuo, título valor o ejecutivo que respalde el mismo y sirva como fuente de obligación para librar la orden de pago.

Adicionalmente, tenemos que el artículo 468 del Código General del Proceso establece que en los procesos ejecutivos con garantía real, es necesario que la demanda vaya acompañado de un título que preste mérito ejecutivo, situación por la que la sola hipoteca no constituya título alguno que obligue al demandado, siendo necesario para su ejecutividad la preexistencia de un título o documento donde repose una obligación clara, expresa y exigible.

Tal y como lo indica el artículo 422 del C.G.P. : *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con la norma en cita, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18  
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **EDWAR GONZALO MONCADA VALENCIA** a través de apodero(a) judicial, frente a **SAYINI DAYANA ROPERO MARTINEZ**, radicada bajo el N° 540014053005-2020-00088-00, para resolver sobre su admisión, no obstante, se observa que el domicilio del solicitado es en la estación de policía de san Cayetano, por lo que conforme el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. es competente “(...)para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.(...)”, como quiera que el domicilio del solicitado es en el Municipio de San Cayetano, le corresponde el conocimiento y práctica de la misma al Juez Promiscuo de San Cayetano (Reparto) .

Así las cosas, se rechazará la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE** por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez Promiscuo de San Cayetano (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Rechazar la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envió al Juez Promiscuo de San Cayetano (Reparto).y anéxese el traslado para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-  
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

